

19.634

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE VALPARAÍSO DE CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

1136

Santiago, 06 AGO 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel que indica, a persona señalada; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".* Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado."* más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la*

Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

4. Que, con fecha 5 de febrero de 2019, ingresó a la oficina de partes de la oficina regional de Valparaíso de la SMA, mediante el ORD. N° 42/2019, una denuncia del Director Regional de Valparaíso, de la Corporación Nacional Forestal (en adelante “CONAF”), en la cual indicó lo siguiente:

4.1. Que, “con motivo de la recepción de la Resolución N° 298/2019 del SEA, se tomó conocimiento acerca de la Consulta de Pertinencia ingresada al Servicio por el titular don Bernard Samuel Keiser. En el documento mencionado precedentemente, se observa la pretensión del titular de incorporar maquinaria en la ejecución del proyecto “Ampliación sondajes exploratorios de restos históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”, en la presente temporada –noviembre de 2018 a abril de 2019-, lo que constituye una modificación en la fase de operación del Proyecto ejecutado desde el año 2012.”.

4.2. Que, “en razón de lo anterior, esta Corporación no puede compartir la apreciación del SEA en cuanto no es necesario que el proyecto ingrese obligatoriamente al SEA, por cuanto, no es posible con los antecedentes entregados por el titular, determinar tal cuestión. En especial por los siguientes motivos:

a. No se asegura que los trabajos se mantendrán en el mismo sitio demarcado físicamente en la actualidad y, que el área de afectación se mantenga bajos los límites en los que se ha estado trabajando desde 2012. Así como tampoco se sabe de qué dimensión serán las perforaciones para los sondajes exploratorios, dado que la maquinaria que se pretende incorporar tiene dimensiones bastante mayores a las señaladas en la RCA.

b. No existen antecedentes que determinen las características geológicas del sector, la evaluación de riesgos del sitio y de remoción en masa, aún más, dado que requieren perforar roca madre.

c. No existe una modelación del comportamiento del material geológico del área donde se usará la maquinaria, en especial evaluando los posibles efectos de las perforaciones a la roca madre y en los recursos históricos denominados la “Cueva de Alejandro Selkirk” y “Sitio de Cañones de playa”. El primero de éstos también está conformado por rocas volcánicas. Preocupa que los trabajos efectuados con maquinaria pesada, tan cercanos a esta cueva pueda generar un daño irreparable en ese histórico sitio (...).”.

4.3. Que, “en el análisis efectuado por esta Corporación, al que ya se hace mención en esta presentación, el Proyecto llevado a la consulta de pertinencia por el titular, debe necesariamente someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de un estudio de impacto ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, así como también a lo establecido en el artículo 3 letra p) del Reglamento del SEIA, Decreto Supremo N° 40/2012.

A mayor abundamiento, de conformidad a lo prescrito en el artículo 2 letra g.3, del mismo Reglamento: “g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. **Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: g.3 Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”, esta Corporación afirma que las modificaciones introducidas al proyecto son de consideración, toda vez que, las actividades que se pretenden ejecutar por el titular, modifican sustantivamente la extensión y magnitud de los impactos ambientales del proyecto**” (énfasis de origen).

4.4. Luego, agrega que *“con la modificación del proyecto no sólo se afectará el área que actualmente se encuentra evaluada y aprobada en la RCA N° 214 de 2012, es decir, 70x30 metros ó 0,21 hectáreas, sino que una superficie exponencialmente mayor, ya que, la maquinaria deberá transitar una distancia no conocida desde el desembarco de la misma hasta el área de las faenas, por lo que probablemente deberán habilitarse caminos que permitan el traslado de ésta (...)”*.

4.5. Finalmente, señala que *“con la modificación del proyecto la magnitud del mismo es significativamente mayor, toda vez que, el diámetro de la perforación del suelo ya no solo será de 35 centímetros por 7 metros de profundidad, según lo aprobado, sino que al tratarse de maquinaria de mayor tamaño, la magnitud de los trabajos aumenta (...). Asimismo, la profundidad de la perforación tampoco es conocida (...). En cuanto a la perforación de la roca madre con la maquinaria, no es posible saber los efectos que provocará, dado que no existen estudios geológicos que permitan saber la resistencia del sitio, así como tampoco ningún indicio de la potencia o forma de trabajo de la maquinaria (...)”*.

5. Que, en dicha presentación, se acompañaron además los siguientes documentos asociados a las solicitudes de información realizadas por CONAF a distintos organismos: (i) INF-VALPARAISO-01.2019, que contiene Informe Técnico de visita al sector de Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe, del Servicio Nacional de Geología y Minería, del mes de marzo de 2019, (ii) ORD. N° 255/2019, que responde sobre proyecto ampliación de sondajes exploratorios de restos históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe, del Servicio Agrícola y Ganadero, de fecha 28 de enero de 2019, y (iii) C.P. ANDEZ ORD. N° 12.210/03, del Capitán de Puerto de Juan Fernández, que contiene Pronunciamiento para el traslado de maquinaria al Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández, de fecha 15 de enero de 2019.

6. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA, con fecha 10 de abril de 2019, mediante el ORD. N° 181 SMA-VALPO, informó al denunciante que su denuncia había sido ingresada al Sistema de la SMA, entregando el número ID 34-V-2019 con el cual hacerle seguimiento, y señalando que se abriría el correspondiente expediente de investigación.

7. Que, del análisis de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el titular posee los siguientes proyectos asociados: (i) “Excavaciones Arqueológicas en torno a la Cueva de Alejandro Selkrik, Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe, V Región”, calificado ambientalmente favorable por Resolución Exenta N° 518, de 11 de octubre de 1999, (ii) “Modificación Excavaciones Arqueológicas en Torno a la Cueva de Alejandro Selkrik, Isla Robinson Crusoe, V Región”, calificado ambientalmente favorable por Resolución Exenta N° 1537, de 31 de octubre de 2006, ambas de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Valparaíso, (iii) “Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”, calificado ambientalmente favorable por Resolución Exenta N° 25 de abril de 2011, de la Comisión de Evaluación V Región de Valparaíso, y (iv) “Ampliación sondajes exploratorios de restos históricos en puerto inglés, Isla Robinson Crusoe”, por la Resolución Exenta N° 214, de 19 de Noviembre de 2012, ambas de la Comisión de Evaluación V Región de Valparaíso.

8. Que, mediante Resolución Exenta N° 298, de fecha 24 de octubre de 2018, la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental, emitió pronunciamiento respecto la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del proyecto “Continuación de sondajes exploratorios de restos históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”. En dicho acto, se indicó que el proyecto no requería de evaluación en forma previa a su ejecución.

9. Que, en este contexto, con fecha 12 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta N° 63, se requiere información al señor Bernard Samuel Keiser, en su calidad de titular del proyecto “Continuación de Sondajes Exploratorio de Restos Históricos

en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”, y se le solicita la presentación de los siguientes antecedentes: (i) fecha de inicio y término de ejecución de la primera campaña de sondeo para el año 2019; (ii) especificaciones técnicas de la pala excavadora y martillo que serán utilizados en la próxima campaña de sondeo, incluyendo fotografías de cada una de ellas; (iii) forma de desembarco de las maquinarias a utilizar al interior del Parque Nacional Juan Fernández; (iv) Plano con el trazado de los movimientos de las maquinarias en el área de trabajo establecida en la RCA N° 214/2012 y su ubicación de los sectores de almacenamiento de insumos a utilizar; (v) profundidad y dimensiones de las perforaciones proyectadas, indicando las coordenadas de cada una de ellas (UTM, datum WGS 84, Huso 17s); (vi) condiciones de almacenamiento de los insumos a utilizar en los sondeos (combustibles, aceites, repuestos, otros); (vii) geología del sector donde se harán las perforaciones y su respuesta esperada ante vibraciones; (viii) riesgo sobre matrices ambientales, cueva de Selkirk y Cañones de Playa, así como las medidas de seguimiento de su evolución; (ix) contingencias consideradas y plan de respuestas y; (x) plano del área de trabajo, con la vegetación presente en ella.

10. Que, con fecha 29 de julio de 2019, el señor Bernard Samuel Keiser, titular del proyecto en cuestión, dio respuesta al requerimiento de información individualizado en el punto considerativo anterior, adjuntando los siguientes antecedentes: (i) ficha técnica pala excavadora modelo JCB 4CX; (ii) ficha técnica Martillo de modelo XCentric Ripper XR-10; (iii) copia de carta de 20 de febrero de 2019 dirigida al Director Regional de CONAF Valparaíso; (iv) copia de CP ANDEZ Ord. N° 12.210/03, de 15 de enero de 2019, del Capitán de Puerto de Juan Fernández y; (v) copia de ORD. N° 255, de 28 de enero de 2019, de la Dirección Regional del SAG Región de Valparaíso. En dicha presentación, señaló lo siguiente:

10.1 Que, respecto a la fecha de inicio y término de las campañas de sondeo de 2019, *“El titular no ha ejecutado campañas de sondeos durante el año 2019, encontrándose paralizado el proyecto en estos momentos, a la espera de la obtención del permiso de ingreso al Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández por parte de CONAF”*.

10.2 Que, en cuanto a las especificaciones técnicas *“en la próxima campaña se planea utilizar la siguiente maquinaria: i) Pala Excavadora modelo JCB 4CX, y ii) Martillo de modelo XCentric Ripper XR-10”*. Agregando que *“Las razones para escoger ambas maquinarias es la seguridad que garantizan en la ejecución de los trabajos y su precisión”*.

10.3 Que, respecto a la forma de desembarco de las maquinarias, *“será llevada a la playa mediante una balsa. Esta balsa ha sido especialmente confeccionada para Puerto Inglés”*.

10.4 Que, en cuanto al plano del lugar en que se va a desplazar la maquinaria, el área de trabajo de la RCA N° 214/2012 y la ubicación de los sectores de almacenamiento de insumos, se indicó que *“la superficie de trabajo establecida en la RCA es sumamente acotada, esto es, se trata de un área de 30 por 70 metros. Todas las actividades se desarrollarán dentro de ellas, esto es, tanto el desplazamiento de la máquina, el almacenamiento de insumos y artículos personales de los trabajadores y el acopio de material removido se limitará a dicha área”*.

10.5 Que, acerca de la profundidad y dimensiones de las perforaciones proyectadas, señala que *“Las perforaciones proyectadas para la próxima temporada se realizarán en la misma área establecida en la RCA N° 214/2012. La profundidad de ellas será de 7 metros en la roca”*.

10.6 Que, respecto a las condiciones de almacenamiento de los insumos a utilizar en los sondeos *“serán cuidadosamente ordenadas dentro del área de trabajo, esto es, la superficie de 30 por 70 metros antedicha”*.

10.7 Que, a propósito de la geología del sector donde se harán las perforaciones y su respuesta esperada *“en el marco del desarrollo de este proyecto, se ha realizado un análisis de riesgo de remoción en masa del lugar, concluyéndose que solo existen riesgos de origen natural, asociados principalmente a eventos de lluvia en la época invernal, no vinculado a la ejecución de las excavaciones”*.

10.8 Que, en cuanto a los riesgos sobre matrices ambientales, cueva de Selkirk y Cañones de Playa, así como las medidas de seguimiento de su evolución, el titular indica que *“no existen riesgos sobre matrices ambientales, cueva de Selkirk ni sitio de cañones de playa, debido a su ubicación a más de 50 metros del proyecto, como así también a las condiciones del sector en que se encuentran”*.

10.9 Que, *“la RCA N° 214/2012, en su considerando 3.9.4, regula los planes de contingencia ante emergencias, considerando medidas para el Control y Prevención de Incendios y para Fauna Silvestre en categoría de conservación, las cuales se mantienen vigentes durante la ejecución de la siguiente campaña de trabajo”*.

11. Que, a partir de los antecedentes anteriores se creó el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental *“Ampliación sondajes exploratorios de restos históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”*, bajo el expediente DFZ-2019-1524-V-RCA, a objeto de verificar si se configuraba en este caso, una hipótesis de elusión al SEIA.

II. EFECTIVIDAD DE HABER INCURRIDO EN UNA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN AL SEIA.

12. En base a lo señalado en la RCA N° 214/2012 el proyecto *“Ampliación sondajes exploratorios de restos históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”* consiste en una modificación del proyecto *“sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”*, aprobado mediante RCA N° 25/2011. Dicha modificación consiste en una nueva superficie a intervenir correspondiente a 0,21 hectáreas. Al efecto, su objeto es la realización de sondajes exploratorios en un área de 30 por 70 m con el fin de determinar la existencia de restos históricos que podrán situarse al interior de una cueva subterránea en el sector de Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe, en un polígono situado a unos 50 m del sector denominado como Dschubba. La ejecución de dicho proyecto se realizaría en un área que se encuentra ubicada al interior del área declarada Parque Nacional Juan Fernández, mediante Decreto Supremo N° 103, de 1935 del Ministerio de Tierras y Colonización.

13. Por su parte, conforme lo señalado en la denuncia, la consulta de pertinencia respecto del proyecto *“Continuación de sondajes exploratorios de restos históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”*, presentada por el titular con fecha 27 de agosto de 2018, consiste en la introducción de cambios al proyecto aprobado por la RCA N° 214/2012, consistentes en la incorporación de una campaña adicional de sondajes que permita completar los trabajos inconclusos de la última campaña, y la incorporación de maquinaria de apoyo en el sector ya aprobado ambientalmente, debido a la dificultad de remoción del material de mayor tamaño que genera un menor avance en dichas tareas.

14. En atención a ello, corresponde analizar si los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión al SEIA:

(i) **Artículo 10, literal p) de la ley N° 19.300 y artículo 3° literal p) Reglamento SEIA: Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.**

15. Que, al respecto, ni la Ley N° 19.300, ni el D.S. N° 40/2012 MMA definen qué debe entenderse por “áreas colocadas bajo protección oficial”. Al respecto, mediante Oficio ORD N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA”, establece que el mismo concepto permite identificar los elementos que lo definen: (i) **área** “*debe tratarse de un espacio geográfico delimitado. Idealmente, dicha delimitación deberá encontrarse georreferenciada y constar en el acto formal declaratorio del área.*”; (ii) **declaración oficial** “*debe existir un acto formal, emanado de autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección.*”; (iii) **objeto de protección** “*la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental. Al respecto, cabe tener presente que el concepto legal de medio ambiente es de carácter amplio, inclusivo de elementos naturales y artificiales, de naturaleza física, química, biológica y sociocultural.*”

16. Pues bien, de la información recabada se observa que el área definida en la consulta de pertinencia se realizaría en la misma área definida en la RCA N° 214/2012, en el sector de Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe, ubicada al interior del área declarada Parque Nacional Juan Fernández que, según los criterios establecidos en el Oficio ORD N° 130844, corresponde a una de las áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos del análisis del literal p), del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

17. En este contexto, cabe señalar que mediante Dictamen de Contraloría General de la República N° 48.164N16, señala que “*con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente deba ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.*” Por su parte, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Oficio ORD. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, en sintonía con lo dispuesto por Contraloría, señala que “*(...) no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última.*”

18. En este sentido, se requiere definir el objeto de protección del área en estudio:

18.1. Al respecto, el primer acto que se dicta al efecto es el Decreto Supremo N° 103, de 1935, del Ministerio de Tierras y Colonización que crea el Parque Nacional los terrenos de las Islas del archipiélago de Juan Fernández y los de la Isla de Pascua. En dicha norma, se señala que “*Queda prohibido: 1.0) en las Islas de Más Afuera [actualmente Isla Alejandro Selkirk] y Santa Clara, el establecimiento de habitaciones humana y la explotación de la fauna y flora de ellas; 2.0) en la Isla de Más a Tierra [actualmente Isla Robinson Crusoe], la corta de la Palma Chonta y de los helechos arbóreos (Dicksonia veterano y Thisoperia elegans) (...).*” Luego, agrega que “*Únicamente será permitida la recolección de especies de la flora y fauna de las islas del archipiélago de Juan Fernández a los naturalistas y personas que acrediten por medio de un permiso de la Dirección General de Tierras y Colonización, que están autorizados para extraer un número determinado en ejemplares para fines científicos.*”

18.2. Que, existe un Plan de Manejo asociado al Parque Nacional archipiélago de Juan Fernández, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 538, de 2014, de la CONAF, el cual se encuentra disponible en la plataforma web de CONAF en el siguiente enlace: <http://www.conaf.cl/parques-nacionales/normativa-y-reglamento/>

18.3. Por su parte, con fecha 19 de diciembre de 2018, se dictó el Decreto Supremo N° 12, del Ministerio de Medio Ambiente, que Amplía el área marina

costera protegida de múltiples usos “Mar de Juan Fernández” y crea el Parque Marino “Mar de Juan Fernández”.

18.4. Que, respecto a los inmuebles presentes en el archipiélago de Robinson Crusoe, cabe destacar que mediante el Decreto Supremo N° 1858, del 4 de agosto de 1979, se Declaró Monumentos Históricos en la Isla Robinson Crusoe, la Cueva de Los Patriotas y el Fuerte Santa Bárbara.

18.5. Que, a partir del Decreto N° 103, que crea el Parque Nacional archipiélago Juan Fernández y el Plan de Manejo de CONAF para dicho Parque Nacional, esta Superintendencia concluye que el objeto de protección del área se relaciona con la conservación de especies vegetales y animales en peligro de extinción, teniendo en cuenta el marcado endemismo del archipiélago.

19. Al respecto, de la información reportada por el titular, el proyecto no ha ejecutado campañas de sondaje durante el año 2019, encontrándose paralizado a la espera de la obtención del permiso de ingreso al Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández por parte de CONAF. De esta manera, la campaña de sondeo se realizaría cuando se cuente con todas las autorizaciones establecidas en la ley.

20. Pues bien, tal como se adelantó, la campaña inicial de sondajes se realiza en el sector de Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe, en un área previamente explorada mediante excavaciones arqueológicas. Al efecto, de los actos que otorgan una declaración de protección a los recursos del archipiélago, no es posible concluir que con los trabajos de sondajes se afecten dichas áreas, debido a la ubicación del proyecto, esto es, más de 50 metros de la Cueva de Selkirk, y por lo demás, dicho inmueble no cuenta con una declaración oficial que la considere como objeto de protección de valor patrimonial, en particular.

21. Por su parte, respecto al traslado de la maquinaria a incorporar a las faenas del proyecto, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante “SAG”) señaló mediante el oficio ORD. N° 255/2019, de fecha 28 de enero de 2019, que ***“en el área no existía presencia de fauna en categoría de conservación. Por otra parte, el titular declara que intervendrán la misma área del proyecto original, por lo tanto es un área altamente intervenida en su sustrato, por lo que si en esa oportunidad no revistió impacto para la fauna nativa, en la actualidad sería de igual manera”***. (énfasis agregado).

22. Acerca del traslado de la maquinaria desde el continente al archipiélago, el Capitán de Puerto de Juan Fernández, en oficio C.P. ANDEZ ORD. N° 12.210/03, de fecha 15 de enero de 2019, señaló que el proyecto sometido a la pertinencia ***“no se encuentra en terreno de playa y tampoco es zona de protección costera”***, agregando que ***“el desembarco de la maquinaria dentro de la playa y en el terreno de playa no generaría riesgo debido a que está compuesta por rocas de tamaño medio, no encontrándose especies endémicas en el área señalada”***. (énfasis agregado).

23. En razón de lo anterior, es posible sostener que las obras y actividades denunciadas, no son de una envergadura tal que permitan concluir que se afecte el objeto de protección definido para el área protegida (considerando 18), razón por la cual no se satisface los supuestos establecidos en el literal p), del artículo 10 que permita concluir que el proyecto requiera someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.

(ii) Otras alegaciones de la denuncia, en relación al artículo 2, literal g.3) del Reglamento SEIA: Las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

24. En relación a esta causal, la denuncia sostiene que, debido a la incorporación de nueva maquinaria y su traslado, la afectación del área que inicialmente se encuentra evaluada y aprobada por la RCA N° 214/2012, es decir 70x30 metros o 0,21 hectáreas, aumentará en forma exponencial, pues dicha maquinaria debe transitar una distancia desconocida desde su desembarco en la isla, debiendo habilitarse caminos que permitan su traslado. Asimismo, el lugar de acopio del material que se obtenga de dichos trabajos debe ser fuera del área de las 0,21 hectáreas.

25. Sobre esta materia, es necesario señalar aquellos impactos ambientales que es posible identificar al respecto: (i) Patrimonial arqueológico, (ii) efecto de las vibraciones provocadas por la maquinaria, (iii) flora y fauna en conservación, (iv) borde costero y fondo marino.

26. Al efecto, en relación al (i) valor patrimonial arqueológico del lugar de afectación, cabe señalar que de los antecedentes adjuntados a la pertinencia de ingreso se da cuenta que el proyecto busca hacer prospecciones con devolución del material para la compactación y nivelación del terreno, incluyendo el cierre de la superficie excavada. Asimismo, se indica que el proyecto no considera la ejecución de excavaciones arqueológicas, por cuanto dicha actividad tiene como finalidad el hallazgo de restos patrimoniales, en cuyo caso se solicitarían las autorizaciones para rescatar los citados restos. De igual manera, no se contempla la construcción de campamento de trabajadores o instalación de faenas, puesto que, el titular indica que *“todas las actividades se desarrollarán dentro de ella [el área de 30 por 70 metros], esto es, tanto el desplazamiento de la máquina, el almacenamiento de insumos y artículos personales de los trabajadores y el acopio del material removido se limitarán a dicha área”*. En razón de ello, se considera que las obras y actividades denunciadas no generarían efectos adversos sobre este componente.

27. Respecto a los (ii) efectos de las vibraciones en el lugar provocadas por la maquinaria mediante el INF-VALPARAÍSO-01.2019 Informe Técnico de visita al sector de Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe, remitido mediante el Memorándum DGA N° 304/2019, del SERNAGEOMIN, se indicó que *“la perforación misma no parece constituir una amenaza para los sitios arqueológicos o históricos dada la distancia entre ellos y la relativa baja energía del equipo”*. De esta manera, no se verifica el impacto señalado para tales actividades.

28. Por su parte, respecto a la (iii) flora y fauna del archipiélago de Juan Fernández que se vería impactada por el proyecto sometido a pertinencia, en relación al área específica de trabajo, se reitera lo señalado por el SAG mediante el oficio ORD. N° 255/2019, de fecha 28 de enero de 2019, que *“en el área no existía presencia de fauna en categoría de conservación. Por otra parte, el titular declara que intervendrán la misma área del proyecto original, por lo tanto es un área altamente intervenida en su sustrato, por lo que si en esa oportunidad no revistió impacto para la fauna nativa, en la actualidad sería de igual manera”*. Por ende, no existen posibles impactos asociados a la actividad.

29. Que, a propósito del (iv) borde costero y fondo marino, el impacto ambiental a producirse está relacionado con el desembarco de la balsa de 10 toneladas que traslada las maquinarias a utilizar en la ejecución del proyecto. Al efecto, se hace presente que, mediante el oficio C.P. ANDEZ ORD. N° 12.210/03, de fecha 15 de enero de 2019, se señala que el *“el desembarco de la maquinaria dentro de la playa y en el terreno de plata no generaría riesgo debido a que está compuesta por rocas de tamaño medio, no encontrándose especies endémicas en el área señalada”*.

30. Que, a mayor abundamiento, sin perjuicio que la resolución de la consulta de pertinencia constituya un pronunciamiento de autoridad no siendo vinculante para este servicio, es importante destacar que la Resolución Exenta N° 298/2018, relativa al pronunciamiento de la Dirección Regional de Valparaíso, respecto de la consulta de pertinencia

de ingreso al SEIA del proyecto "Continuación de sondeos exploratorios de restos históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe", señaló lo siguiente:

a) A propósito de las *"partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto, si bien los cambios propuestos se realizarían al interior del Parque Nacional Juan Fernández, éstos se llevarían a cabo dentro del área evaluada ambientalmente en el proyecto original (RCA N° 214/2012), y en las mismas condiciones ahí señaladas. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literal p) del RSEIA"* (énfasis de origen).

b) En relación al criterio relativo a que *"si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que el cambio propuesto estaría ubicado al interior del área evaluada en el proyecto original, mediante la RCA N° 214/2012; la generación de emisiones atmosféricas producto de la incorporación de una pala excavadora y un martillo no serían de consideración; no contemplaría la extracción y uso de recursos naturales renovables; y para los residuos y sustancias químicas a manejar se mantendrían las condiciones respecto a lo evaluado en el proyecto original"* (énfasis de origen).

III. CONCLUSIONES.

31. De lo expuesto en esta resolución cabe concluir que la eventual modificación de la RCA N° 214/2012 se enmarca en las obras y actividades aprobadas por dicha resolución, por lo tanto, los impactos que el proyecto produciría ya fueron evaluados, y como en la especie no habría un cambio de consideración, no sería posible verificar que se satisfagan los requisitos de alguna de las tipología de ingreso al SEIA, listadas por el artículo 10 de la Ley N° 19.300.

32. Que, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de esta Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia del Director regional de Valparaíso de CONAF, ingresada a la oficina regional de Valparaíso de la SMA, con fecha 5 de febrero de 2019.

33. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia, con fecha 5 de febrero de 2019, por el Director Regional de Valparaíso de CONAF, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300. Junto con lo anterior, cabe considerar que las obras denunciadas se enmarcan dentro de las actividades aprobadas por RCA N° 214/2012.

SEGUNDO. HACER PRESENTE que si tiene noticia sobre el incumplimiento de alguna de las medidas establecidas en la RCA N° 214/2012, podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

TERCERO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


GAR/BOL


FISCAL (S)
SMA (S)
EMANUEL BARRA SOTO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Notifíquese por carta certificada:

- Corporación Nacional Forestal Región de Valparaíso, Dirección Regional de Valparaíso, con domicilio en Tres Norte N° 541, Viña del Mar, región de Valparaíso.
- Bernard Samuel Keiser, con domicilio en Rosario Norte # 100, piso 14, Las Condes, región Metropolitana.

C.c.:

- Dirección Regional de Valparaíso, Servicio de Evaluación Ambiental, con domicilio en Prat # 827, oficina 301, Valparaíso.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 19004/2019